

Perfiles

RICARDO DE VICENTE DOMINGO

(IberForo-Castellón)

Ricardo de Vicente Domingo es Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia y abogado en ejercicio. Es Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Benicasim (Castellón) y Letrado de la Generalitat Valenciana en situación de excedencia voluntaria en ambos puestos. Como abogado su especialidad es el asesoramiento y defensa en juicio en las materias administrativas: urbanismo, medio ambiente, contratación administrativa, servicios públicos, expropiaciones, funcionarios, sanciones administrativas, etc.



P.- ¿Cómo está el actual panorama del medio ambiente en relación con el derecho de la propiedad?

R.- Es este precisamente uno de los puntos más débiles del sistema de protección de las leyes medioambientales y sus colorarios, los planes de ordenación de los recursos naturales y demás instrumentos de protección. Y que contrasta con el avanzado sistema de reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas. Ocurre, en efecto, que los planes ambientales afectan el derecho de propiedad con una libertad extraordinaria. No parecen tener limitación alguna en este sentido. En los espacios naturales declarados no se puede vallar, cultivar, cultivar, arrancar una planta, abrir caminos, por supuesto no se puede construir, ni siquiera la casita para el perro, etc.

Las Administraciones se han aprovechado de una jurisprudencia constitucional que afirma la regla general de la no indemnizabilidad de las limitaciones (por ejemplo la STS 170/1989) para extenderlas hasta extremos a veces exagerados. Y, claro está, los gobiernos competentes gustan de proclamar la protección de cada vez un mayor número de espacios porque les sale gratis restringir los usos del suelo con medidas que dejan la propiedad vacía de contenido. Está bien que se proteja lo que haya que proteger, pero no a costa de los propietarios de suelo. Porque ese vaciamiento de su derecho es tan anticonstitucional como las agresiones al medio ambiente. El art. 33 de la Constitución reconoce el contenido esencial del derecho de propiedad y ese contenido está compuesto de dos aspectos inescindibles según la doctrina del Tribunal Constitucional: la utilidad individual y la función social. Cuando la utilidad individual desaparece surge el deber de indemnizar.

P.- ¿Y cómo concretar la satisfacción de esas indemnizaciones?

R.- Esto es un grave problema pues en suelo no urbanizable, que es donde se sitúan la mayor parte de estos espacios naturales, no funcionan los mecanismos de compensación que el urbanismo ofrece en otras clases de suelo. Además es difícil de valorar desde el punto de vista económico los bienes ambientales y sus restricciones.

El legislador tiene que arbitrar mecanismos de compensación específicos para las restricciones ambientales al uso del suelo, pues tampoco es justo que los bienes ambientales de los que nos beneficiamos todos los costeen unos pocos pues estos tienen derecho a una especie de canon concesional sobre bienes públicos pero en sentido inverso: una suerte de renta que se abonara a los propietarios que tienen alquilados forzosamente sus terrenos a la sociedad para que disfrute de ellos, y durante el tiempo que duren las limitaciones. Mientras no se reconozca un mecanismo de este estilo hay que utilizar las vías de la legislación de expropiación forzosa y de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y de la responsabilidad del estado legislador, para intentar valorar el demérito que para la propiedad tienen las intensas restricciones. Y exigir las indemnizaciones correspondientes ante los tribunales de justicia.